Trelew, 11 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia e Incapaces s/ Declaración de Incapacidad de L. E. B.” (Expte. N° 58 - Año 2024 CAT), elevados en consulta por la Jueza de primera instancia el 20/02/2024 en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- La Jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 407/2023 (21/12/2023), resolvió mantener la restricción de la capacidad del Señor L. E. B., DNI N° X., dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 10/2015 dictada en los presentes autos, para realizar actos jurídicos de disposición y administración, no pudiendo realizar transacciones comerciales, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, obtener préstamos y productos bancarios, debiendo contar con la asistencia de su sistema de apoyo para la toma de decisiones que atañen a sus derechos personales.-

A tal efecto, designó como administradora de apoyo del Sr. L. E. B. a la Sra. B. G. L., DNI N° X., y le hizo saber que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión, y rendir cuentas de su actuación cada doce meses.-

El 20/02/2024 se ordenó e la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *“Las*

obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.-

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador.

Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.-

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina,

Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

Por ID 586065 (25/02/2022) María Valentina Gatica, Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew, solicitó que se la vincule en la presente causa en relación a la intervención que le corresponde (conf. Art. 103 CCyCN).-

El 11/03/2022 la Jueza de primera instancia, atento el tiempo trascurrido desde el dictado de la Sentencia Definitiva N° 10/2015 y lo normado por el artículo 40 del CC y C ordenó nuevas evaluaciones interdisciplinarias para la revisión de la sentencia.-

Mediante escrito ID 665656 (07/10/2022) se presentó el Dr. Y. R. D. M., Abogado Adjunto de la Oficina de Defensa Pública; como letrado patrocinante de L. E. B. (art. 36 del CCyC). Asimismo, informó que se hizo presente en la institución "P. Kukú" y le comunicó al Sr. B. el alcance del proceso.-

Por escrito ID 796435 (05/09/2022) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense (art. 31, inc. c, del CCyC), del que se corrió traslado a la Asesoría de Familia y al letrado patrocinante de L. B., y no fue impugnado por las partes.-

El 17/03/2023 se entrevistó personalmente a L. E. B., quien se encontraba acompañado de su abogado patrocinante, Dr. D. M., y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew, Dra. Gatica (art. 35 del CCyC);

Mediante el ID 1032651 (12/04/2023) el Dr. D. M. y la Dra. Gatica solicitaron que se evalué la idoneidad de la Sra. B. G. L. como posible figura de apoyo.-

Por ID 1110847 (12/06/2023) se incorporó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre la idoneidad de B. G. L. como posible figura de apoyo.-

La Sentencia Definitiva N° 407/2023 (21/12/2023) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.-

En tales condiciones, del informe de la evaluación interdisciplinaria, surge que L. E. B. presenta un diagnostico de trastorno psicótico compensado (esquizofrenia) desde su infancia, de carácter irreversible, con tendencia a la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso regular y bajo supervisión profesional.-

El referido informe da cuenta que el Sr. B. se encuentra alojado en la institución “P. K.” desde el año 2010 y que presenta autonomía para realizar tareas simples y concretas. No posee una adecuada orientación témporoespacial e interactúa de manera limitada con escasa comunicación verbal.-

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Cuerpo Médico Forense detallan que carece de capacidad para comprender situaciones complejas y abstractas, requiriendo de figuras de apoyo para garantizar su protección y para la toma de decisiones que atañen a su persona, sus bienes y el ejercicio de acciones civiles y sociales.-

Destacan que no cuenta con una red familiar y social de contención, resultando conveniente la asistencia de apoyos para verificar el cumplimiento de su tratamiento y otras necesidades de la vida cotidiana.-

En relación a la figura de apoyo, B. G. L., el Equipo Técnico Interdisciplinario da cuenta de que presenta idoneidad para desempeñarse como figura de apoyo del Sr. B., comprometiéndose a asistirlo y garantizar tratamientos respecto a su salud. Además, ofrece su tiempo para realizar salidas y promover actividades recreativas.-

Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. L. E. B., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.-

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 407/2023 dictada en autos el 21/12/2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 20/02/2024.-

II) **SIN** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.-

SERGIO RUBÉN LUCERO **GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **ALDO L. DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 008 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO